

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de verificar si se puede o no decretar la división material del inmueble. Sírvasse proveer.

San Onofre, Sucre, 16 de mayo de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICACION: 707134089001-2020-00028

DEMANDANTE: ADALGIZA BERRIO WILCHES

DEMANDADOS: CONCEPCIÓN BERRIO WILCHES, NORAIDA BERRIO WILCHES, AURA ALICIA BERRIO WILCHES, MARIA DEL CARMEN BERRIO WILCHES, HEREDEROS DE JOSE JOAQUIN BERRIO WILCHES (LILIANBERRIO DE LA ROSA) Y FRANCISCO BERRIO YAGUNA (LASTENIA BERRIO BELLO Y ALEJANDRO RODRÍGUEZ MENDEZ), Y JIMMY DEL CRISTO CAMARGO

La señora ADALGIZA BERRIO WILCHES a través de apoderada judicial inició proceso divisorio contra los señores CONCEPCIÓN BERRIO WILCHES, NORAIDA BERRIO WILCHES, AURA ALICIA BERRIO WILCHES, MARIA DEL CARMEN BERRIO WILCHES, HEREDEROS DE JOSE JOAQUIN BERRIO WILCHES (LILIANBERRIO DE LA ROSA) Y FRANCISCO BERRIO YAGUNA (LASTENIA BERRIO BELLO Y ALEJANDRO RODRÍGUEZ MENDEZ), Y JIMMY DEL CRISTO CAMARGO con el fin de obtener la división material de un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-18846.

La demanda fue presentada en la ciudad de San Onofre, Sucre, correspondiéndole por reparto en fecha 27 de febrero de 2020, y en fecha 12 de marzo de 2020 fue admitido ordenando entre otros su notificación la que se surtió mediante notificación personal el día 7 de septiembre de 2022, mismos que posteriormente se allanaron a los cargos, y en lo que tiene que ver con el caso del señor JIMMY DEL CRISTO CAMARGO se notificó por aviso el día 15 de marzo calendario, quienes guardaron silencio.

Así las cosas, al estar probada la existencia de la comunidad entre las partes; no haber habido oposición de la parte demandadas y haberse aportado el dictamen sobre la división del bien, se ordenará la misma conforme al artículo 409 del C.G.P., que a su tenor enseña:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-18846 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, de propiedad de la señora ADALGIZA BERRIO WILCHES.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ